

Juzgado Sexto Superior de Medellín

EL CRITERIO DE NECESIDAD COMO BASE PARA APLICAR LA MEDIDA DE SEGURIDAD

Es innecesaria la aplicación de medidas de seguridad, en el caso de un grave anómalo síquico condenado a un año de colonia agrícola especial, bajo la vigencia de la anterior legislación penal, no solo por haber transcurrido cerca de diez años desde la comisión del hecho sin que se haya practicado tratamiento alguno, sino porque la pericia siquiátrica demuestra un correcto funcionamiento de las facultades mentales. Además, de conformidad con el art. 12 del Código Penal, la medida de seguridad tiene funciones de curación, tutela y rehabilitación.

Dr. CARLOS MEJÍA ESCOBAR

Octubre 3 de 1983.

HECHOS:

L. R., indagatorio por homicidio en la persona de su hermano S, fue absuelto en primera instancia al estimarse que su comportamiento se adecuaba a la situación de legítima defensa, obteniendo desde entonces su libertad, mediante caución por cincuenta pesos que depositó en diciembre 3 de 1975, cinco días después de proferido el fallo. Al someterse a consulta la decisión, el H. Tribunal Superior revocó el proveído y lo condenó a purgar medida de seguridad de reclusión en colonia agrícola, por término mínimo de un año, conforme lo disponían los arts. 61 y 64 del C. P. de 1936.

Desde la época de esa decisión, marzo de 1976, fue imposible obtener la comparecencia del asesorado; la Dirección General de Prisiones, con fundamento en copias de los respectivos fallos, expidió la resolución 3409

de mayo 14 de 1976, asignando al destinatario de la medida la Penitenciaría Central de Colombia, anexo siquiátrico, como lugar en el cual habría de cumplir la sanción impuesta.

No se sabe a causa de qué, el procesado fue encarcelado posteriormente. Empero, el 17 de febrero de 1983 se le dejó a disposición del despacho, en procedimiento y decisión administrativas acremente censuradas ya, motivo por el cual se dispuso, ante la imprescriptibilidad de las medidas de seguridad, nueva valoración siquiátrica con el fin de adecuar su tratamiento a las prescripciones del nuevo estatuto (decr. 100 de 1980), como de asimilar su mal en términos del mismo. Para ello se obtuvo nuevo examen siquiátrico. En virtud de sus resultados, se procede a decidir con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES:

Catalogada como una grave anomalía síquica la situación siquiátrica que explicaba el comportamiento del procesado L. R., consistente en haber dado muerte injusta a su propio hermano cuando se hallaba en avanzado estado de beodez, L. R. fue declarado responsable de dicho homicidio y condenado a medida de colonia agrícola especial (internamiento) por período no menor de un año, y en términos de lo dispuesto por los arts. 61, 64 y concordantes de la derogada codificación.

El estatuto aludido no contenía ninguna declaración de principios, ningún capítulo destinado a consagrar sus principios rectores, ningún instrumento propio de hermenéutica como no fuera su sistema mismo, o lo que pudiese deducirse de las palabras de los comisionados para su redacción, en las distintas actas.

Nuestro actual estatuto, en cambio, contiene un primer título que dirige y orienta el contexto de su articulado. Y así como el primer artículo consagra el principio de legalidad o de reserva, tanto en torno a la tipicidad como a la punibilidad y a las medidas de seguridad, el artículo 12 hace una declaración acerca de la función de la pena y de la medida de seguridad, destacando, como propios de la segunda, los fines de curación, tutela y rehabilitación.

Se establece así un fundamento de necesidad, para que se legitime la imposición de la medida asegurativa. Tanto por la declaración contenida en el art. 12, como por el desarrollo que a la institución misma le da el estatuto en el capítulo o acápite único que se constituye en título V del libro primero. En efecto, entre los arts. 93 y 102 se enmarca dentro del criterio de necesidad, la aplicación, suspensión, cesación, sustitución, prórroga y extinción de las medidas de seguridad. Y el mismo instituto de la revocación de la suspensión condicional de aquella confirma tal aserto. Pero quizá su más íntegro reconocimiento radica en el inc. 2° del art. 33 del Código, según el cual no siendo necesaria la medida no hay lugar a

imponerla o, dicho en sus textuales términos, "si la inimputabilidad proviniere exclusivamente de trastorno mental transitorio no habrá lugar a la imposición de medidas de seguridad, cuando el agente no quedare con perturbaciones mentales, sin perjuicio de la responsabilidad civil a que hubiere lugar".

La previsión hecha en la norma citada se corresponde exactamente con lo sucedido en el *sub judice*. En efecto, desde los primeros pasos de la averiguación se oteó la posibilidad de circunstancias extrañas a lo normal, como desencadenantes del hecho, en la siquis del procesado. Así se corroboró con la probanza pericial de octubre 31 de 1974, en la cual se reconocía al procesado situación de normalidad, no empuje lo cual la presencia de un terreno orgánico especial propició que el alcohol ingerido por L. R. produjera en él una ebriedad "que se sale de los linderos de la borrachera común alcohólica", tal como lo señalaba su actuación "extraordinaria e inmotivada exteriormente" (fl. 48).

Este diagnóstico se confirma con el examen que al recapturado L. R. se hace en la capital, a donde fue enviado contra expresa decisión de este despacho, causa ello de la mora en la tramitación de la incidencia a que se refería el auto de marzo 21 del año en curso, y que hoy concluye con este proveído, al menos en nuestra instancia. El siquiátra Patricio Villalba Bustillo señala, con síntesis pero suficiencia y claridad que la judicatura de esta ciudad envidia, que el asegurado es hombre cuya capacidad de comprensión no sufre alteraciones de ninguna índole, tanto en lo ontológico como en lo valorativo, y cuyas respuestas a la observación (examen clínico) permiten pregonar que no existe fundamento clínico para pensar en la existencia de secuelas síquicas, como consecuencia del trastorno sufrido por la época de la ocurrencia de los hechos, haciendo alguna salvedad en cuanto a reacciones que no devendrían ni del hecho, ni del sujeto en sus condiciones presentes, sino, acaso, de los antecedentes familiares y alguna crisis por él padecida.

Que H. L. R. actualmente no presenta manifestaciones clínicas propias de un trastorno

mental ni de inmadurez psicológica, y que no se hallaron en él huellas, signos o indicios de secuelas síquicas como consecuencia del trastorno que propició los hechos que originaron este proceso, es la conclusión a que llega el experto forense (fls. 148 a 150).

La situación, entonces, ha sido legislada de modo diverso por el nuevo Código Penal. No se puede predicar descriminalización del hecho, porque el homicidio sigue siendo típico. Menos aún que con fundamento en su novedoso tratamiento pueda pregonarse que el nuevo estatuto envuelve indulto, puesto que este se predica de la pena, que no de la medida de seguridad (art. 78). Empero, hay ausencia de responsabilidad ante la jurisdicción penal, y por lo que atañe a ella. La situación de L. R., aunque típica y antijurídica, no generaría actualmente medida de seguridad. Y aun en el evento que la hubiese podido originar, habida consideración de la actual situación del asegurado resultaría innecesaria y contrariaría los fines para los cuales fue creada por el legislador, esto es, los principios rectores de legalidad (de linaje constitucional) y función (arts. 1° y 12 C. P.). Ello se ade-

cua, entonces, a la situación prevista en el art. 45 de la ley 153 de 1887: "Los casos dudosos se resolverán por interpretación benigna".

Es del caso declarar, entonces, que con arreglo al nuevo C. P. es innecesaria la medida de seguridad impuesta a L. R. y por ende debe cesar. De ahí que se ordene la libertad inmediata e incondicional del asegurado.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Sexto Superior de Medellín*,

RESUELVE:

Declarase que con arreglo al nuevo C. P. la medida de seguridad impuesta a H. L. R. en fallo de marzo 1° de 1976 por el H. Tribunal Superior de Medellín es *innecesaria*. En consecuencia, ordénase su liberación definitiva e incondicional.

Copia de esta providencia envíese a las autoridades a quienes se remitió de la sentencia.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Carlos E. Mejía Escobar (juez), Felipe Gutiérrez Velásquez (secretario).